



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/643/2022.

**ACTOR:** EMILIO MONTERO PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN DE  
ZARAGOZA, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA.  
LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/643/2022**, promovido por Emilio Montero Pérez<sup>2</sup>, por su propio derecho.

Controvertiendo del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; el oficio MJZ/SM/081/2022, con el cual le informó al actor que, su solicitud de separación del cargo era **improcedente**, además lo requirió de abstenerse a participar en asuntos partidistas, fuera de su horario de labores y en días inhábiles.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor.

<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de mayoría y validez<sup>3</sup>.** El once de junio de dos mil veintidós, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Local, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por el actor.

**2. Solicitud de separación del cargo<sup>4</sup>.** El veintiuno de abril, el actor solicitó licencia sin goce de sueldo, para separarse de su cargo durante quince días, misma que la dirigió al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**3. Respuesta a la solicitud<sup>5</sup>.** El veintiuno de abril, mediante el oficio MJZ/SM/081/2022, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, le informó al actor que su solicitud de separación del cargo era improcedente, además lo requirió de abstenerse a participar en asuntos partidistas, fuera de su horario de labores y en días inhábiles.

<sup>3</sup> Consultable en el enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/20\\_461\\_MR\\_PT/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/20_461_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024)

<sup>4</sup> Consultable en la foja 15 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Consultable en la foja 16 del expediente en que se actúa.



**4. Presentación de la demanda.** El veintiséis de abril, el actor presentó su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, reclamando del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; la negativa de la separación de su cargo, así como el requerimiento de abstenerse a participar en asuntos partidistas, fuera de su horario de labores y en días inhábiles.

**5. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave JDC/634/2022, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

**6. Radicación, publicidad y requerimiento.** Mediante proveído de veintisiete de abril, se radicó el presente Juicio y se ordenó el trámite de publicidad, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable su informe circunstanciado y finalmente se requirió a la Sindicatura Municipal, informará el cargo de la concejalía del actor y el estado procesal de su solicitud de licencia.

**7. Cumplimento, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el párrafo que antecede, sin que se haya recibido el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido, por lo cual se tuvo a la autoridad señalada como responsable por ciertos los actos de la violación reclamada por lo cual se admitió el juicio ciudadano, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**8. Fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de tres de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Ciudadano.



Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor reclama del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; la vulneración a su derecho político electoral de asociación, libre expresión y participación en asuntos partidistas, traducido en la negativa de la separación de su cargo, así como el requerimiento de abstenerse a participar en asuntos partidistas, fuera de su horario de labores y en días inhábiles.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### III. REQUISITOS DE PROCEDEBILIDAD

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad señala como responsable, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto<sup>6</sup>.

Así, el actor controvierte el oficio MJZ/SM/081/2022, emitido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, mismo que a su decir le fue notificado el veintiuno de abril, sin que en autos exista constancia de la notificación del citado oficio,

<sup>6</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

por lo que, si el juicio fue presentado el veintiséis siguiente, el medio de impugnación es oportuno<sup>7</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor se ostenta como concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que el actor refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

#### **IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS**

**PRETENSIÓN.** La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable, que le otorgue la licencia de separación del cargo, y se le permita realizar campaña electoral fuera de su horario laboral y en días inhábiles.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>8</sup>.”**

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o

---

<sup>7</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO<sup>7</sup>.”**

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>9</sup>”**.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación el actor hace valer los siguientes motivos de disenso.

- Vulneración a su derecho político electoral de asociación, libre expresión y participación en asuntos partidistas derivados del proceso electoral 2022.
- Por otra parte, solicita como medida cautelar que se le ordene a la responsable se le otorgue su licencia de separación del cargo, y se le permita realizar campaña electoral fuera de su horario laboral y en días inhábiles.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable ha ajustado su actuar a lo que establece la normativa aplicable a las licencias solicitadas por algún concejal.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### A) Marco Normativo.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo, tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

### **Constitución Local.**



El artículo 1º, señala que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Política Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

El artículo 82, establece que el **Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales**, para ausentarse del desempeño del cargo.

**Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal** de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes.

En todos los casos las licencias deberán solicitarse por escrito.

Por su parte, el artículo 83, refiere que las **Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;**

En las Licencias mayores de quince días naturales: El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal

designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.

En las Licencias que excedan de ciento veinte días naturales: el Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y

Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

## **B) Análisis del caso concreto**

Es necesario precisar que, de las constancias del presente sumario no se cuenta con el trámite de publicidad, pese a que la autoridad señalada como responsable, fue notificada para realizar dicho trámite.

Sin embargo, no es necesario que el asunto se resuelva con el trámite de publicidad, ya que el fin de este es que las personas que consideran tener un derecho incompatible con la actor, se apersonen al presente asunto.

Por lo que, si en el presente caso, se está en presencia de un derecho conculcado a favor del actor, no es necesario la publicidad para poder resolverlo.



Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis del motivo de disenso planteado por el actor.

### **Manifestaciones de las partes**

El actor señala que la causa agravio el oficio MJZ/SM/081/2022, emitido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, mediante el cual se pronunció sobre su solicitud de separación del cargo, la cual declaró **improcedente**, además de que lo requirió de abstenerse a participar en asuntos partidistas, fuera de su horario de labores y en días inhábiles.

Por lo que considera que la respuesta y el requerimiento por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, conculcan sus derechos político electorales de asociación, libre expresión y participación en asuntos partidistas derivados del proceso electoral 2022.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable no remitió su informe circunstanciado, por lo que se declara confeso de los hechos aducidos por el actor.

### **Decisión**

A juicio de esta autoridad, el motivo de disenso reclamado por el actor es **fundado**, con base a las siguientes consideraciones.

Como se dijo es un derecho de la ciudadanía mexicana el participar en el gobierno de su Estado, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Asimismo, para el caso de las licencias al Presidente o algún integrante del Ayuntamiento, corresponde al cabildo pronunciarse al respecto, en términos de Ley.

Ahora bien, en el caso, con independencia de las razones que hayan llevado al actor a solicitar licencia, lo cierto es que fue **incorrecto**, que el Secretario Municipal, señalado como autoridad responsable haya decidido de manera unilateral su improcedencia.

Ya que el artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal, señala las siguientes atribuciones del Secretario Municipal:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;

**VII.- Comunicar a los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;**

VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;



XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio;

XII.- Tener a su cargo los libros de registro de bienes municipales y bienes mostrencos, de registro de nombramientos y remociones de servidores públicos municipales, de registro de detenidos, de registro de fierros, marcas y señales de ganado este último en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura y las asociaciones u organizaciones ganaderas constituidas dentro de dicho municipio. Los Libros a que se refiere el párrafo anterior deberán ser foliados y autorizados en su primera y última hoja con las firmas y sellos del Secretario Municipal, y; XIII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerden el Ayuntamiento.

Por su parte el **Bando de Policía y Gobierno de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca**, en su artículo 114, señala que el Secretario Municipal tiene las siguientes atribuciones:

I.- Citar por escrito a convocatoria del Presidente Municipal, a las Sesiones de Cabildo y asistir a las mismas sólo con voz;

II.- Fungir como Secretario de actas en las Sesiones de Cabildo y levantar el acta correspondiente, en la que se deberán asentar los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación con el número de votos a favor, en contra y las abstenciones;

III.- Llevar el control y conservar los libros de actas obteniendo las firmas correspondientes;

IV.- Recibir la correspondencia dirigida al Cabildo y dar cuenta de esta en la Sesión inmediata posterior, cuando ésta vaya dirigida al Honorable Ayuntamiento, de lo contrario dará cuenta al Presidente diariamente de la recibida, para acordar su trámite;

V.- Publicar todos los reglamentos, acuerdos, circulares, resoluciones y demás disposiciones de observancia general emanados del Honorable ayuntamiento;

VI.- Dar fe de los actos del Honorable Ayuntamiento, autorizar, certificar y expedir las copias de documentos oficiales, suscribir y validar con su firma aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Honorable Ayuntamiento y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

VII.- Expedir constancias de origen, de vecindad, origen y vecindad, residencia, dependencia económica, buena conducta, de bloqueo, concubinato, ingresos, dependencia económica, gastos funerarios, laboral, no reclutamiento, de soltería, previa acreditación indubitable de la misma;

VIII.- Compilar las Leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas municipales, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

IX.- Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio;

X.- Recopilar los datos e informes necesarios para la preparación del informe anual que el Presidente Municipal debe rendir a la población a nombre del Honorable Ayuntamiento;

XI.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal;

XII.- Efectuar los programas que le correspondan, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de conformidad con el presente Bando de Policía y Gobierno;

XIII.- Participar en el Consejo de Desarrollo Municipal, con las mismas atribuciones con las que participa en las Sesiones de Cabildo;



XIV.- Investigar y analizar los acontecimientos de mayor incidencia en materia de protección civil, desastres naturales y provocados por el ser humano; diseñar, difundir, coordinar y ejecutar los planes preventivos correspondientes;

XVI.- Dictar las medidas necesarias para la observancia, aplicación y cumplimiento del Reglamento del Sistema de Protección Civil Municipal y demás ordenamientos aplicables a la materia;

XVII.- Implementar y coordinar las acciones necesarias en casos de emergencia por desastres naturales o provocados;

XVIII.- Diseñar y difundir los programas de prevención en casos de contingencias naturales o provocadas;

XIX.- Coordinar las actividades de los Agentes Municipales y de Policía, comunicarles los acuerdos del Honorable Ayuntamiento y las órdenes del Presidente Municipal;

XX.- Coadyuvar con las instancias competentes en la regularización de la tenencia de la tierra en el Municipio y atenderlas por la vía del derecho y la conciliación, así como el registro y elaboración del catálogo de bienes inmuebles que se inscribirán en el catastro municipal;

XXI.- Coadyuvar con el Síndico en turno en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como de su actualización;

XXII.- Atender los avisos de mítines o manifestaciones;

XXIII.- Inspeccionar la correcta utilización de los espacios destinados al comercio fijo y semifijo, así como vigilar la correcta aplicación de sus reglamentos;

XXIV.- Organizar las ceremonias cívicas a cargo del Honorable Ayuntamiento;

XXV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento, en versión impresa y electrónica, y el Archivo Histórico del Municipio;

XXVI.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones de la Junta Local de Reclutamiento;

XXVII.- Calificar las sanciones que emita la Dirección de inspección y vigilancia; y

XXVIII.- Las demás que establezcan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el presente Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y manuales que emita el Honorable Ayuntamiento, así como las que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

De ahí que de la Ley Orgánica Municipal y del Bando de Policía y de Gobierno del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; **no se encuentra expresamente que el Secretario Municipal, pueda calificar las licencias presentadas por algún concejal.**

Por lo que, si bien, el actor le dirigió la solicitud de licencia, el Secretario Municipal debió de haber hecho del conocimiento a los integrantes del citado cuerpo edilicio, para que fuera el Ayuntamiento actuando en colegiado quien se pronunciara respecto de la licencia solicitada por el actor, en términos de la normativa aplicable.

En ese sentido, el Secretario Municipal no cuenta con facultades expresas para calificar o pronunciarse respecto de las licencias de los concejales.

De ahí que **fue incorrecto** que el Secretario Municipal se haya pronunciado de manera unilateral sobre la licencia de separación del cargo del actor, por lo que, no teniendo ninguna atribución legal, dicha respuesta debe ser nula de pleno derecho.

De ahí que se consideren **fundados** los agravios, pues con tal determinación trajo consigo la vulneración a sus derechos político electorales de asociación y participación política.

En este sentido, **no se le puede otorgar validez a un acto, cuando se encuentra viciado de origen**, ya que no tiene una base legal para calificar tal acto.



Ya que, de acuerdo al marco normativo transcrito, **son los integrantes del cabildo, actuando en colegiado, los que se deben de pronunciar sobre las licencias de los concejales**, y si el presidente municipal solicita la presente licencia, este deberá de dejar a un concejal encargado por el tiempo de su licencia, previa aprobación que se haga del cabildo, en caso contrario el propio ayuntamiento actuando en colegiado lo designará.

Sin que pase por alto que el actor solicitó a este Tribunal que se ordene a la responsable que se le otorgue su licencia de separación del cargo y se le permita realizar campaña electoral fuera de su horario laboral y en días inhábiles.

Sin embargo, como se dijo con base a la autonomía municipal corresponde al Ayuntamiento pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de su licencia.

No obstante, se le hace saber tanto al actor como a la autoridad responsable y a los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; que ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior **que la sola asistencia en días y horas inhábiles de los servidores públicos, a eventos proselitistas no está restringida por la Ley<sup>10</sup>**.

Por lo que ello, no debe ser traducido como causa para determinar la procedencia de la licencia.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Tomando en consideración que el motivo de disenso deviene **fundado**, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos son los siguientes:

**1. Se revoca el oficio MJZ/SM/081/2022**, emitido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

<sup>10</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Y en la tesis XXVIII/2019, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.

2. Derivado de que el plazo de la licencia que solicitó el actor en dicha licencia esta por concluir, se ordena al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; que, dentro del plazo de **tres horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, turne la solicitud del actor, a los integrantes del citado Ayuntamiento a efecto de que sea el Órgano Colegiado quien se pronuncie al respecto en términos de Ley.

3. Se ordena al Síndico Municipal que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de la presente determinación, convoque a una sesión extraordinaria de cabildo, donde el punto del orden del día sea el análisis y discusión de la licencia de separación del cargo del actor.

4. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; para que se pronuncien respecto de la licencia de separación del cargo del actor.

Asimismo, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la realización de la sesión extraordinaria de cabildo, el Secretario Municipal, deberá remitir a este Tribunal Electoral, las constancias con las que pruebe haber analizado de manera colegiado por los integrantes del cabildo la solicitud del actor.

5. Finalmente para el caso de que el actor, procediera a solicitar una nueva licencia **se deberá de realizar conforme a lo explicado en esta determinación.**

**Se apercibe a dichas autoridades** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado para ello, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

## **VII. NOTIFICACIÓN**

En cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2022 y 03/2022, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad



señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca el oficio emitido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se ordena a las autoridades, responsables y vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>11</sup>, que autoriza y da fe.

<sup>11</sup> Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.